Republica de Colobmia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210001400 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que el Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, obra como curador Ad Litem del menor demandado, se dispone:

Nombrar de plano, como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante HECTOR ORLANDO ROBAYO GUZMAN, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, identificado con C.C. 8.669.412 de Barranquilla y T.P. 89.647 del C.S. de la J. Artículo 48 Núm. 7 del C.G. del P.

Comuníquesele su designación al correo electrónico autberto56@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, once (11) de marzo de 2020, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 de septiembre de 2021**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 148 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e338f96e6466584b214af93d82ebee0aa51afe9555c85905b4b62e4922cfee25

Documento generado en 23/09/2021 05:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2021 00072 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **YENSI YOHELI MESA RIVERA** con C.C. No. 1.014.207.338 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija N.S.L.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN EDGAR LEON RAMIREZ** C.C. No. 1.073.321.412 de Puerto Salgar, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma, reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hija N.S.L.M., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado **JOHN EDGAR LEON RAMIREZ** pagar a favor de la menor N.S.L.M., representado legalmente por la señora **YENSI YOHELI MESA RIVERA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- OCHENTA MIL PESOS ($80.000), correspondiente a una cuota alimentaria mensual de un mes del año 2011.

b- UN MILLON QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($1.015.680), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales de año 2012, cada cuota a valor de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTE PESOS ($84.640).

c- UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ($1.056.504) correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales de año 2013, cada cuota a valor de OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($88.042).

d- UN MILLÓN CIENTO UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1.101.924) correspondientes a las cuotas alimentarías mensuales del año 2014, cada cuota a valor de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($91.827).

e- UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS ($1.150.404) correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del año 2015, cada cuota a valor de NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($95.867).

f- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($1.230.924), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del año 2016, cada cuota a valor de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SETENTE Y SIETE MIL PESOS. ($102.577).

g- UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.317.084), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del año 2017, cada cuota a valor de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS, ($109.757).

h- UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.394.784), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del año 2018, cada cuota a valor de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, ($116.232).

i- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($1.478.460), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del año 2019, cada cuota a valor de CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS, ($123.205).

j- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.567.164), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del año 2020, cada cuota a valor de ciento treinta y cinco mil pesos, ($130.597).

k- NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($946.169), correspondiente a siete (7) cuotas alimentarias mensuales del año 2021, cada cuota a valor de ciento treinta y cinco mil siento sesenta y siete pesos ($135.167).

l- TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) por concepto de mudas de ropa para su menor hija N.S.L.M., por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) anuales, dejados de pagas desde el año 2011 hasta la fecha.

m- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota alimentaria hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

n- Las cuotas alimentarias causadas y que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto en forma personal al demandado, señor **JOHN EDGAR LEON RAMIREZ,** advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos al demandado, a la dirección electrónica que del mismo se relaciona en la demanda o en su defecto a la dirección física de notificación indicada en la demanda. (Artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020). La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje electrónico.

TERCERO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JOHN EDGAR LEON RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.321.412 expedida en Puerto Salgar.

CUARTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JOHN EDGAR LEON RAMIREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.073.321.412, como deudor moroso.

Ofíciese a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

QUINTO: En atención a lo solicitado por la demandante, por ser procedente, SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que reciba el demandado señor **JOHN EDGAR LEON RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.073.321.412, como empleado de la empresa DROGUERIAS CRUZ VERDE, para lo cual se ordena oficiar al señor Pagador de la referida empresa, indicándole que se limita el monto del embargo en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ($30.678.194), y que los descuentos que realice se deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, de lo cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co y mariajose.garcia@cruzverde.com.co, conforme a lo indicado por la parte ejecutante.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1004913543, T.P. 327.940 con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 de septiembre de 2021**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 148 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16d7f2a1706dbbdca163f93a5c8bff96b0e00b9503ab61848ada66b40c954ee

Documento generado en 23/09/2021 07:40:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120210029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **ANYI LORENA RINCON CONTRERAS**, identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.422.026, madre del menor J.J.P.R, contra el señor SAMUEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.090.433.731.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **SAMUEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ,** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados con la demanda.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede, y se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **SAMUEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ**, identificado con C.C. 1.090.433.731, y a favor del

menor J.J.P.R, la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados por el obligado alimentante dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 540012033001, a nombre de **ANYI LORENA RINCON CONTRERAS**, identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.422.026, para ser pagados a la misma en condición de madre del alimentario.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 de septiembre de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **143** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb88e5de58aecd4321b7fa72feec050cffcd0ba36dcbf78a6602 0596dfa626b9
Documento generado en 23/09/2021 04:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210029100 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegadas las publicaciones de que trata el Artículo 293 del Código General del Proceso se procede a nombrar a un profesional del derecho, articulo 48 Núm. 7º del C.G. P., a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, como curadora Ad/Litem, del demandado señora ANGIE LISBETH SARABIA QUINTERO, C.C.1.090.535.164 comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio 2021, y córrasele traslado de la misma por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 septiembre de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**148** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. 54001311000120210033900 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN del señor RICARDO SANTAELLA PEÑARANDA (QEPD), que por intermedio de apoderado Judicial han promovido las señoras CATHERINE CHAHIN SANTAELLA identificada con C.C. 22.464.471 y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA identificada con C.C. 52.145.057, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder es insuficiente pues se otorga exclusivamente para llevar a cabo el proceso de sucesión mediante trámite notarial, con lo que no podrá reconocerse personería jurídica para el presente tramite. En concordancia con lo anterior deberá indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el registrado en el registro nacional de abogados, conforme a los términos del decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda se establece que el libelo demandatorio, no incluyo el acápite de cuantía, ni determina un avaluó para los bienes inventariados y no se aporta documento alguno que certifique el valor catastral de los inmuebles por lo que se incumple con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia.

Finalmente, dicen las demandantes actuar en representación de su señora madre ROSALBA SANTAELLA DUGARTE, por renuncia a sus derechos herenciales, sin embargo, no obra prueba anexa a la demanda que avale dicha manifestación, por lo que se deberá requerir a la misma.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha deconceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 de septiembre de 2021.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 148 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6feefa29ead29658707b5c6133150ea6ccf587f7bae5f51d6a7ace1d43e818f8
Documento generado en 23/09/2021 08:32:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 54001311000120210034100 CES. EFE. CIV. M.C. MUT. ACUER.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida de mutuo acuerdo por los señores JUSTO MANUEL JAIMES PRADA y MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ MORA, por intermedio de Defensor Público, y sseria viable su admisión, si no se observara lo siguiente:

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos, pues no se expresa si dentro del matrimonio se procrearon hijos, en caso afirmativo si son mayores o menores de edad. Lo anterior, por cuanto en la sentencia por disposición legal debe hacerse pronunciamiento respecto a los hijos menores.

El Poder es insuficiente, si bien es cierto se señala que se confiere para solicitar Amparo de Pobreza, no se determina claramente el asunto a tratar. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. JOHN HENRY SOLANO GÉLVEZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.090.391.477 y Tarjeta Profesional No.223.157 conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.148 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42dacd70f9ee82e0c5ecc84cf896608cb6d9fd56dfdf2e179c3e436341ade4c5
Documento generado en 23/09/2021 08:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210034500 Ces. Efectos Civiles

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora ANA DOLORES PARADA MONCADA, con C.C. 27.630.517, en contra del señor JUSTO PASTOR PARADA, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Téngase en cuenta que la demanda se está presentando en causa propia sin ser la demandante abogada, por lo que se requiere derecho de postulación.
Sobre los hechos se debe dar mayor claridad y en concordancia es necesario establecer la causal dentro de las regladas en el artículo 154 del código civil por la cual se pretende fundamentar la presente acción.

Respecto a los testimonios se advierte que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G. del P. pues no se anuncia concretamente los hechos que se pretenden demostrar con cada testigo, ni se individualizan las personas de las cuales se solicita el decreto de testimonio, siendo exigencia indicar nombre completo y domicilio.

No se allega prueba de envió de la demanda a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, al correo electrónico del demandante o en su defecto a la dirección física de notificaciones del mismo, aclarando que en el escrito de demanda no se establece una dirección para ello. En este mismo sentido se hace necesario que la demandante establezca un correo electrónico de notificaciones.

Finalmente, no se allega el registro civil de matrimonio, el cual es requisito en esta clase de procesos, ni los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, necesarios para ordenar se efectúen las anotaciones a que haya lugar.

Lo expuesto constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

Aclarado lo anterior y conforme a la solicitud de amparo de pobreza hecha por la señora ANA DOLORES PARADA MONCADA, se concede el mismo y con el fin de que la demanda sea subsanada en debida forma, se designa como apoderado de la aquí amparada a la Dra. MABEL TATIANA URBINA CARRILLO, identificada con C.C. 1.016.006.718 y T.P. 218.860 del C.S. de la J. Correo electrónico tatianaurbinac@gmail.com; conforme a lo estipulado por el inciso 2 del artículo 154

del C.G. del P. deberá manifestar su aceptación dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de su designación. Igualmente en aras de salvaguardar el debido proceso se requiere al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS para que notifique del presente proveído a la demandante, allegando copia de la notificación a este despacho al correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) DESIGNAR como apoderado judicial de la demandante, señora ANA DOLORES PARADA MONCADA, al DR. RAFAEL URBINA CONTRERAS identificado con C.C. 13410332 y T.P. 273.280 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 de septiembre de 2021.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO **No. 148** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
444158f9b6036d600b985da6ab62c047e61810b4120bbfb1e3f8facd2b38b8de
Documento generado en 23/09/2021 04:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210034800 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA (QEPD), que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor, JHON EDISON CASTAÑEDA SANGUINO identificado con C.C. 13.271.049 y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el poder no se relaciona el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

No se hace manifestación expresa por parte del demandante si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario (art 488, núm. 4 C.G. del P.)

Se establece que el libelo demandatorio no incluyo el acápite de cuantía, ni determina un avaluó para los bienes inventariados y se hace la salvedad que si bien se aporta el recibo de impuesto predial del bien inmueble relacionado el mismo tienen un avaluó de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL ($73.859.000), lo cual advierte desde ya, se trata de menor cuantía por lo cual se hace necesario la elaboración de un correcto inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, incluyendo el avaluó de los bienes muebles que se describen en la demanda y las pruebas que los soporten, esto con el fin de determinar la cuantía y consiguiente competencia.

Revisada la demanda se menciona en los hechos que existen otras personas con vocación hereditaria, entre ellos, la señora LUZ AMANDA SANGUINO QUINTERO, quien se dice ser cónyuge supérstite del causante y señores DEIFAN LEONARDO, DIEGO RAFAEL GERSON LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, pero no se allega la prueba la prueba que acredite su vocación hereditaria, por lo que se deben relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco y estado civil, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la medida cautelar, se debe dar claridad a lo solicitado, pues se pide tanto el embargo y secuestro como la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-183633; debiendo decidir por una de ellas, con la advertencia que conforme al certificado de registro de instrumentos públicos, el inmueble no se encuentra en titularidad única del causante, sino también en cabeza de la señora LUZ AMANDA SANGUINO QUINTERO.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha deconceder el término

de cinco (5) días, para subsanar los defectosreseñados, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) Reconocer como apoderado judicial del solicitante JHON EDISON CASTAÑEDA SANGUINO, a la doctora OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, identificada con C.C. 60.394.300 de Cúcuta y portador de la T. P. No. 172722 del C. S. de la J. Conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 de septiembre de 2021**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 148 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccc446c527a261ed7e4655a179abfb24095aa2097b566a05d1e3f37b4f782c0e
Documento generado en 23/09/2021 08:32:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210034900 Ces. Efectos Civiles

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora NUBIA SALCEDO CARRILLO, identificada con C.C. 1.092.645.635 de Arboledas, contra el señor PEDRO JESUS CONTRERAS GARCIA identificado con C.C. 13.412.917 de Arboledas, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Existe una ambigüedad en el proceso a seguir, para el presente tramite pues se instaura la demanda como *"DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO"*, pero se habla exclusivamente de un vínculo religioso, por lo que se debe dar claridad para cuál de los dos procesos se pretende la acción o si se trata de ambos.

La demanda adolece del anexo Registro Civil de Matrimonio, lo cual es requisito en esta clase de procesos.

Para impetrar la acción de que trata la demanda, se advierte que no existe correcta relación entre los hechos y las pretensiones conforme a la causal invocada, pues se solicita dar aplicación a la contenida en el numeral 8 del artículo 6°. de la Ley 25 de l.992, esto es la separación de cuerpos por más de dos años, sin embargo, se dice que desde el 28 de enero de 2020, los esposos llevaron a cabo la ruptura de su matrimonio, tiempo el que a la fecha de impetrar la demanda no cumple con el requerido en la norma.

Finalmente, adolece la demanda de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Lo anterior constituye causal de inadmisión, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER, como apoderado judicial de la demandante a la doctora ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA identificada con C.C. 1.090.395.194 de Cúcuta y T.P. 207.796 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 de septiembre de 2021.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO **No. 148** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ee8aa87cc21aafcb7e326e13242cf7e54f2e22ea8968e4b8a75061873e32b54
Documento generado en 23/09/2021 05:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica